

3. EXCEPCIÓN DE FONDO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Presento al Señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Vélez la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y a continuación me permito sustentar en el siguiente tenor:

3.1.1. Razones de Hecho

Mis poderdantes no tienen ningún tipo de interés con el inmueble objeto de la litis, estos jamás han ejercido algún acto de posesión en este, no explotan, no disponen, ni han realizado algún tipo de mejora, los únicos acercamientos que han tenido con el predio obedecen a cuestiones netamente laborales o familiares, como se pasa a exponer acerca de cada uno de ellos, así:

- **Francy Milena Castellano Vargas:** Mi prohiada en su condición de hija de la señora Cándida Rosa Vargas, en una oportunidad permaneció por término de seis meses (06), en el predio denominado VILLA MARÍA, sin embargo, la causa de esto obedeció a una situación excepcional de gravedad en el estado de salud de su madre, por lo que al restaurarse tal circunstancia se retiró del lugar, además por motivos netamente familiares, realiza visitas con muy poca frecuencia a la señora Cándida. Esta persona, nunca ha explotado el bien inmueble, realizado mejoras, habitado frecuentemente o realizado algún otro acto de posesión.
- **Wilmar Galeano Vargas Hernández:** Esta persona es hijastro de la señora Cándida Rosa Vargas y la única relación que ha tenido con el bien objeto del presente, derivada de cuestiones netamente laborales, cuando la señora Cándida lo requiere y este tiene disponibilidad para trabajar en cuestiones propias del procesamiento del bijao. También en algunas ocasiones, no con frecuencia se queda a dormir en la vivienda ubicada en el predio VILLA MARÍA, por ofrecimiento de la señora Cándida y precisamente en los periodos en que labora. Cabe indicar que esta persona tiene su domicilio en la vereda los guayabos del municipio de Vélez, y que tampoco cuenta con mejoras, no dispone del bien inmueble y no ha generado acto de posesión alguno.

- **Astrid Dayana Galeano Vargas:** Mi poderdante, es hija de la señora Cándida Rosa Vargas, haciendo parte de su núcleo familiar ya que vive y depende económicamente de ella, sin embargo, el hecho de que mi prohijada resida en la finca VILLA MARÍA, únicamente obedece a la relación que tiene con su madre, sin que ello implique que esta tiene posesión sobre el predio, al igual que mis demás representados ella no ha realizado mejoras, no tiene disposición y no ha ejercido algún acto de posesión sobre el predio, además de no tener ningún interés, ni oposición a la reivindicación. Cabe indicar que la señora Astrid reside en la finca desde el momento en que su madre por autorización del señor LUIS ALFONSO VARGAS AGUILAR ingreso al inmueble, el día primero (01) de enero de dos mil catorce (2014), fecha para la cual, era menor de edad.
- **Jorge Hernández Vargas:** Esta persona visita con poca frecuencia y de forma esporádica el predio VILLA MARÍA, derivado de la relación sentimental que tiene con ASTRID DAYANA hija de la señora Cándida Rosa, sin embargo, reside en el centro poblado Otoval del Municipio del Peñón, Santander, lugar en donde posee cultivos de cacao, teniendo que estar al tanto de ellos, por lo que su única razón para dirigirse al predio objeto del presente es como ya se indicó la relación que se desarrolla con la señora ASTRID DAYANA, sin que mi defendido haya ejercido actos de posesión o tengan algún interés en el inmueble.

En ese orden de ideas mis poderdantes, no tienen la obligación de reivindicar, al ser un hecho imposible, toda vez que carecen de la posesión del inmueble, ni mucho menos de indemnizar al demandante por los perjuicios generados, precisamente porque en lo pertinente al predio VILLA MAIRA, entre estos y el señor LUIS ALFONSO VARGAS AGUILAR no existe una relación jurídico sustancial, razón por la que no estaría llamados al cumplimiento de los derechos en favor del demandante, evidenciándose una falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La obligación o derecho en cuestión en el supuesto más próximo ha de exigírsele al verdadero poseedor, es decir, a la señora CÁNDIDA ROSA VARGAS AGUILAR, ya que es de conocimiento de mis poderdantes que ella, es la persona que ha realizado explotación, mejoras y demás actos de posesión sobre el bien inmueble denominado VILLA MARÍA, a partir del primero (01) de enero de dos mil catorce por consentimiento de uno de sus propietarios.

3.1.2. Razones de Derecho

Precisamente la legitimación en la causa por pasiva, es una de aquellas excepciones conocidas de vieja data, como mixtas por su tratamiento procesal excepciones, por cuanto, atacan el fondo del litigio o de la relación jurídico sustancial, pero a las que la legislación por expresa disposición ha establecido un tratamiento diferente, en el entendido en que pueden ser declaradas en cualquier instancia del proceso por medio de sentencia anticipada, una vez el juez tenga pleno conocimiento de su ocurrencia así lo prescribe el artículo 278 del Código General del Proceso. Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es otra cosa que, la carencia bien sea de una parte, de solicitar el cumplimiento de un derecho a un tercero o de la otra de ser el sujeto obligado al cumplimiento del mismo, en el primer caso denominada por activa y en el segundo de ellos por pasiva, con relación a este asunto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al precisar en sentencia SC2215-2021 del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, lo siguiente:

La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente Corporación al calificarlo como esta un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse contienda, trayendo al fondo de la aparejado la desestimación de lo pedido.

Para el efecto la Corte Constitucional en relación al asunto en cuestión se ha pronunciado de forma similar al indicar en sentencia T - 1001 /06, con Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, que:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Pronunciamientos y fundamentos jurídicos con los que, queda clara la naturaleza de la Falta de Legitimación en la causa que se pretende predicar del litigio en cuestión, con relación a mi prohijados.

3.1.3. Petición

Respetuosamente solicito a su señoría se declare probada la referida excepción de mérito o mixta, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello, se procede a dictar sentencia parcial y anticipada, desvinculando a mis defendidas del extremo accionado de la litis, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

3.2. INNOMINADA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, el Juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que resulten probados. *"En cualquier tipo de proceso cuando el juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia".*

Por ello, solicito al señor Juez declarar fundada cualquier excepción que resulte debidamente probada en el curso del proceso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expongo como fundamentos de derecho lo prescrito en los artículos 278 y 282 del código general del proceso y los postulados aplicables del código civil con relación a la posesión.

5. PRUEBAS

Interrogatorios.

Solicito al Señor Juez se convoque a cada uno de los Demandados para que absuelvan el interrogatorio que verbalmente y en la etapa procesal correspondiente les formularé.

- Luis Alfonso Vargas Aguilar
- Ana Brígida Sanabria Mosquera

6. ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.

7. NOTIFICACIONES

Poderdantes

Todos ellos reciben notificación en:

Dirección: Carrera 3ª No 9 – 17 del Barrio Centro, oficina 106, Centro Comercial Vélez Plaza.

Celular: 311 873 8294.

Correo electrónico: adgv11072000@gmail.com.

Apoderado:

Dirección: Carrera 3ª No 9 – 17 del Barrio Centro, oficina 106, Centro Comercial Vélez Plaza.

Celular: 313 817 0738.

Correo electrónico: maohernandezd@hotmail.com.

Atentamente,



SEGUNDO MAURICIO HERNÁNDEZ DUARTE
C.c. 13'957.480 Exp. En Vélez
T.P. 177767 del C.S. de la J.